

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00353

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Celia Rosa Vélez Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto adiado 23 de septiembre del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Celia Rosa Vélez Ramírez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

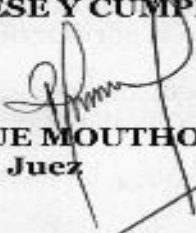
<sup>1</sup> Folio 33 y reverso del expediente.

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Se notifica por Estado No. 40 a las partes de la  
causa No. 27 OCT 2016 a las 8 de Octubre  
de 2016 en el día 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Controversias contractuales

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00358

Demandante: Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - CORPOICA

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS

Mediante auto adiado 26 de septiembre del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de controversias contractuales presentada por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - CORPOICA- contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

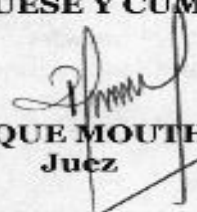
<sup>1</sup> Folio 61 y reverso del expediente.

**QUINTO:** Advertir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 íbidem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconocer al doctor Juan Manuel Díaz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía N° 80.419.426, tarjeta profesional N° 76.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 70 y reverso)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DEL COMERCIO  
CIRCUITO DE LA SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 740 a las partes de la  
antecedente providencia, Hoy 27 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, re/sierra B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00301  
Demandante: Matilde Julio Bertel y otros  
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía  
Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Indica el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en los asuntos de reparación directa, se determinará por lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el sub iudice, de los supuestos facticos expuestos en la demanda, se observa a folio 4 del expediente, que el abogado demandante relata en el primer hecho que el señor Adolfo José Hernández Julio prestó el servicio militar obligatorio como auxiliar regular en la Policía Nacional, a partir del 16 de febrero de 2004, en el municipio de Coloso – Sucre; obra también en el plenario certificado expedido por el área de recursos humanos de la Policía Nacional en el cual ratifican que el actor laboró en esa institución desde el 16 de febrero de 2004 hasta el 16 de agosto de 2005, causándose su retiro del servicio activo por licenciamiento, mediante Resolución no. 0073 de 16 de agosto de 2005<sup>1</sup>, en este sentido, es claro para el Despacho que los hechos de los cuales alega la parte demandante se deriva una responsabilidad patrimonial de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, sucedieron en el Departamento de Sucre .

Por lo anterior, conforme a lo establecido en la norma en cita, la competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio está asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo -Reparto-.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

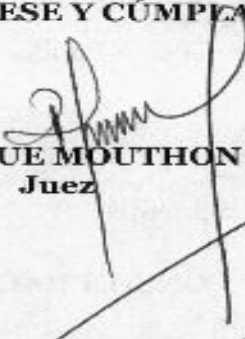
<sup>1</sup> Ver folio 41 del expediente

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por la señora Matilde Julio Bertel y otros, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE SINCELEJO (REPARTO)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
NO. 1001 DE SINCELEJO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 27 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Rafael Mouthon B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00159

Demandante: Tulio Miguel Arteaga Osorio

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2016, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2016<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda por no haber reunido la misma los requisitos formales establecidos en la ley, a saber:

1. No haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente a la obligatoriedad de interponer el recurso de apelación cuando este proceda contra el acto administrativo demandado.
2. Se ordenó aportar un nuevo poder en el cual se le otorgara facultades a la abogada Eliana María Monsalve Upegui para demandar la nulidad de la resolución GNR 436172 de diciembre 22 de 2014 y la nulidad del acto ficto o presunto surgido de los recursos presentados el día 25 de mayo de 2015.
3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a la parte activa individualizar las pretensiones de la demanda.

**RECURSO DE REPOSICION**

La apoderada del demandante presentó recurso de reposición<sup>2</sup> en contra del numeral 1 del auto de fecha 14 de julio de 2016, solicitando que este sea revocado, por cuanto considera que si bien es cierto que en el libelo introductorio no se aportó el recurso de apelación contra las resoluciones demandadas, también es cierto que este tipo de situaciones no eximen al Operador Judicial del estudio y posterior admisión de la demanda, toda vez que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento – 2 de octubre de 2008- ha expresado que cuando se encuentra de por medio el reconocimiento de un derecho pensional, la inadmisión y un posible rechazo de la demanda no es la manera más lógica de finiquitar un asunto contencioso.

<sup>1</sup> Folios 75 a 76

<sup>2</sup> Folios 78 y 79

## CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 00003646 de marzo de 2010, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor Tulio Miguel Arteaga Osorio, y la nulidad parcial de la resolución N° 4869 de mayo 12 de 2011, por la cual se modificó la resolución N° 003646 de marzo de 2010.

Asimismo, se invoca la nulidad de las resoluciones GNR 124053 de junio 6 de 2013 y GNR 436172 de diciembre 22 de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación pensional solicitada por el señor Tulio Miguel Arteaga Osorio, y la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la petición incoada el día 26 de mayo de 2015.

El numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor literal:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negrillas del Juzgado)*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*

Por su parte, el artículo 51 del C.C.A, vigente para la fecha en que fueron expedidas las resoluciones N° 00003646 de marzo 8 de 2010, y 00004869 de mayo 12 de 2011, establecía lo siguiente:

***“Artículo 51. Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios”.*

La norma transcrita fue subrogada por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispositivo que a la letra dice:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,*



*o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Negrilla del Despacho).***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios<sup>3</sup>.*

Sobre el tema, Consejo de Estado, en providencia de fecha 6 de marzo de 2014, expresó:

*"En consecuencia, debe el actor agotar previamente la vía gubernativa y si la decisión es adversa, someter dicho acto a control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Lo anterior porque el agotamiento de la vía gubernativa, es un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y tiene por objeto que la administración se pronuncie de manera previa a ser llamada a juicio.*

*En el presente asunto, la demanda no cumple con el requisito establecido en los artículos 161 numeral 2º y 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en esas condiciones se confirmará la decisión que rechazó de plano la demanda, por configurarse las causales señaladas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los actos acusados.<sup>3</sup>*

Pues bien, revisada la foliatura observa esta unidad judicial que contra las resoluciones Nos 0003646 de marzo de 2010, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante, 00004869 de mayo 12 de 2011, por la cual se modificó la resolución N° 003646 de marzo de 2010, y GNR 124053 de junio 6 de 2013, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional solicitada por el señor Tulio Miguel Arteaga Osorio, procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Este último recurso, según lo establecido en la normatividad previamente citada, debió interponerse para poder acudir a esta jurisdicción.

Para este Operador Judicial es claro que es deber de la parte demandante, presentar su reclamación ante esta Jurisdicción, en la forma indicada en la ley, con el objeto de garantizar una decisión de fondo por parte del juzgador.

La interposición de los recursos obligatorios en contra de los actos administrativos, es un requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1437 de 2011, y si hubiere sido el deseo del legislador, exceptuar de dicha exigencia a las decisiones administrativas relacionadas con asuntos pensionales, de manera expresa así lo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Ref. expediente: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13). Bogotá D.C., 6 de marzo de 2014.


hubiera dispuesto, razón suficiente para no reponer el numeral primero del auto  
fechado 14 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Montería,

**DISPONE:**

No reponer el numeral primero del el auto de fecha 14 de julio de 2016, proferido por  
este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 140 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 27 OCT 2016  
SECRETARÍA, Eljormi B a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00585

Demandante: Julio Jerónimo Rangel Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Se procede a decidir la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia, presentada<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El procurador judicial de la parte demandante, en escrito presentado oportunamente, solicita que se adicione la sentencia que colocó fin a esta instancia, por cuanto considera que el Despacho omitió ordenar la indexación de la primera mesada pensional con el IPC desde la fecha de retiro definitivo del servicio del demandante hasta el cumplimiento del status pensional por edad. Afirma que en la providencia de fecha 30 de junio de 2016, tampoco se indicó que al momento de la reliquidación pensional se debe indexar la primera mesada pensional, tal como se hizo al momento del reconocimiento.

Finalmente, solicita el apoderado del demandante que se aclare el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que existe un error en el nombre del demandante.

2. El artículo 287 del Código General del Proceso, regula la procedencia de la adición la sentencia. La norma en cita es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad....."*

El dispositivo antes transcrito prevé que dentro del término de ejecutoria de la sentencia, podrá adicionarse la sentencia cuando esta omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, analizado el contenido de la solicitud de adición, emerge con claridad que lo pretendido por la parte demandante y las razones en que se funda, no se encuadran en los supuestos previstos en el artículo antes citado, puesto que no se busca que se adicione la sentencia por haber omitido la decisión de alguno de los extremos de la litis o de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

<sup>1</sup> Folio 158

Lo que realmente evidencia el memorial presentado, es un cuestionamiento a las conclusiones del fallo frente a la forma como se ordenó el restablecimiento del derecho. En esa medida, mal puede accederse a la petición solicitada, ya que no es la inconformidad de una parte con la sentencia lo que da lugar a la adición, sino que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que igualmente no sucedió en la providencia que puso fin a la instancia.

Aunado lo anterior, debe decirse que acceder a lo solicitado, sería desbordar los límites dispuestos por la norma transcrita en relación con el objeto de la adición, y entraría el Despacho nuevamente a estudiar la cuestión debatida, es decir, estudiar por segunda vez los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la demanda.

**3.** Solicita el apoderado del demandante que se aclare el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que existe un error en el nombre del demandante.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (Negrillas del juzgado)

En el caso de autos, revisado el numeral 5 de la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, se observa que en el mismo se cometió un yerro involuntario por parte del Despacho, toda vez que se consignó el nombre del señor ALBERTO JULIO MONTES RAMOS, cuando lo correcto era JULIO JERONIMO RANGEL MARTINEZ, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo antes transcrito se ordenará corregir el numeral quinto de la sentencia que colocó fin a esta instancia, el cual quedará así:

**“QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ordénese a la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, reliquidar la pensión de jubilación del señor **Julio Jerónimo Rangel Martínez**, con la inclusión de la asignación básica y todos los demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del seis (6) de julio de 2009, por prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Los factores salariales son: prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de navidad, y prima de servicios.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Corrijase** el numeral quinto de la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, el cual quedará así:

**“QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ordénese a la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, reliquidar la pensión de jubilación del señor **Julio Jerónimo Rangel Martínez**, con la inclusión de la asignación básica y todos los demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del seis (6) de julio de 2009, por prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Los factores salariales son: prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de navidad, y prima de servicios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTA FE DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 140  
contener providencia, Hoy 27 OCT 2019  
SECRETARÍA, Elpermis